



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Acción de tutela – primera instancia.

Radicado: 25148-40-89-001-2023-00109-00.

Pasa a decidirse la tutela interpuesta por José Aquileo Ramírez Amortegui contra Enel Colombia S.A. ESP - antes Codensa, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

Aduce el accionante la vulneración del derecho de petición; en aras de su protección solicita que se le ordene a la entidad accionada emitir respuesta de fondo a la solicitud interpuesta el pasado 15 de agosto, a través de correo electrónico servicio.cliente@enelcodensa.com y john.huertas@enel.com, pidiendo la instalación de un poste, transformador y repotenciación de líneas, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Se opuso la entidad accionada, aduciendo que la petición no fue allegada al canal institucional ni al correo de notificaciones judiciales que tiene dispuestos para ese fin; aportó informe de la visita que realizó a la finca denominada ‘El Guamal’, ubicado en la vereda ‘Alto de Brisas’ de esta localidad.

Consideraciones

Lo que tiene por sentado la jurisprudencia acerca del derecho de petición, es que éste *“consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa, y de fondo al asunto solicitado”* (Sentencia T-369 de 2013), de modo que sólo *“se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular*

en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante” (Sentencia T-043 de 2009).

El accionante interpuso la petición el 15 de agosto a través de la personería de este municipio, solicitando que la entidad querellada instalara dos postes, *“un transformador y (proporcionara) la repotenciación de la línea”*, pues la red eléctrica no se encuentra sostenida de manera adecuada, lo cual genera un riesgo para la comunidad porque en ese sector usualmente transitan niños/as y habitantes de la región, pese a que está cumpliendo con pagar dicha prestación no recibe un servicio de buena calidad y a la fecha de interposición de esta acción de tutela no ha recibido respuesta, sin embargo, lo que salta a la vista es que el actor no cuenta con correo electrónico e incluso en ese mensaje de datos que remitió la personería, ningún contacto señaló para que la entidad se contactara con el interesado.

En esas condiciones, lo pertinente es que la querellada remita respuesta a la misma dirección electrónica de donde proviene la petición, respecto de la cual tiene conocimiento con la notificación que se le dio de la existencia de esta acción constitucional, debido a que, según su contestación, el pedimento que presentó el actor *“no llegó a manos del personal encargado de ENEL”* (folio 69, 08Respuesta), situación que no puede corroborar plenamente esta juez constitucional, pues ni acuse de recibido o lector de mensaje de datos fue aportado con el libelo de amparo, pero teniendo en cuenta que la entidad acusada ya está enterada, debe cumplir con lo que le corresponde y contestar de fondo la solicitud al correo electrónico de la personería, o comunicarse con el accionante al celular que proporcionó en el escrito de tutela.

Y es que, precisamente, la querellada aportó informe técnico que realizó a la finca denominada ‘El Guamal’ ubicada en la vereda ‘Altos de Brisa’ de este municipio, lugar en el que reposa la red cableada en mal estado, y la necesidad de un poste de luz con su respectivo transformador y repotenciación de las líneas eléctricas tal como lo exige el actor, con esa visita técnica concluyó que la caída de la red cableada está *“alrededor del 4% con respecto a la tensión nominal de 120V”*, por lo que se requiere la intervención de la

empresa para el “*mejoramiento del servicio*”, también indicó que la “*opción más viable para una buena intervención del caso*” es la “*instalación de un nuevo transformador para repartición de cargas, esto es, la ampliación de la red MT para alimentar el equipo*”, para lo cual en el “*transcurso de la semana del 09 al 15 de octubre de 2023*”, realizaría la visita para “*definir el posicionamiento de los nuevos equipos y demás información requerida para la ampliación de la red de media tensión*” (folios 75 y 76 del archivo citado), pronunciando que demuestra que Enel Colombia S.A. ESP - antes Codensa, ha estado adelantando actuaciones para la prestación adecuada del servicio, lo cual debe comunicarle al accionante.

De otro lado, para terminar, no hay forma de decir que exista un perjuicio que autorice la procedencia excepcional de esta acción, pues no se olvide que para predicar su configuración se requiere de “*i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediarlo prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo*”, así que, “*cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos*”, en donde siempre debe “*verificarse la existencia de otros medios judiciales*”, con el fin de determinar si “*tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral derechos invocados*” (Sentencia T-084 de 2018).

Colofón de lo anterior, el amparo no prospera; con todo, es necesaria la admonición a la entidad accionada para que adopte las medidas pertinentes para remitir respuesta a la solicitud incoada el 15 de agosto del año en curso por el accionante a través de la personería municipal de Caparrapí, contando con un plazo de diez (10) días.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, deniega el amparo solicitado en el asunto de la epígrafe.

Realizar la admonición a Enel Colombia S.A. ESP - antes Codensa, para que adopte las medidas pertinentes con el fin de proveer con prontitud sobre la petición de 15 de agosto del presente año elevada por el actor a través de la personería municipal de Caparrapí, teniendo un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados y, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816eb5480f9bd29d287fb15c8eefff4815055b1bf05477b2ad3ca78e2c426ce3**

Documento generado en 19/10/2023 10:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>